



Popayán, Cauca, marzo 04 de 2025.

Doctor:

HUGO ARMANDO POLANCO LOPEZ.

Juez Segundo Civil del Circuito de Popayán.

j02ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: Contestación de Excepciones de Merito o de Fondo propuestas por el apoderado judicial de la Compañía Mapfre Seguros de Colombia s.a

TIPO DE PROCESO: Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

DEMANDANTES: Alexi Ordoñez y Otros.

DEMANDADOS: Mapfre Seguros de Colombia y Otros.

RADICADO: 190013103002-2024-00250-00.

WILBER EDINSON GARZÓN MARTÍNEZ, persona mayor de edad domiciliado en la ciudad de Popayán - Cauca, identificado con cédula de ciudadanía No 76.327.230 de Popayán, Cauca, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 294.672 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de los señores: **ALEXI ORDOÑEZ**, **HEYDI JOHANA CAICEDO ORDOÑEZ** y **EDIER CAICEDO ORDOÑEZ**, tal y como consta en el poder otorgado a este suscrito apoderado, igualmente mayores de edad, domiciliados en los municipios del Bordo, Patía y la Sierra, Cauca, respectivamente dentro del término legal y oportuno procedo a recorrer traslado de las excepciones propuestas por el demandado y/o de la contestación de la demanda, por parte del apoderado judicial de la Compañía **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A**, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS

Frente a los hechos no controvertidos en la contestación de la demanda, me permito pronunciar oponiéndome a su refutación de la siguiente manera:

AL HECHO 2.1: Me opongo al hecho narrado por el apoderado judicial de la compañía Mapfre Seguros de Colombia s.a, atinente acerca de lo plasmado en el **(IPAT)**, lo cual se reitera es una **hipótesis basada en una apreciación de carácter personal, subjetivo** que, realizó uno de los policías de tránsito quienes, llegaron al sitio al lugar de los hechos, horas después de ocurrido el siniestro vial, hipótesis que será desvirtuada con el dictamen pericial realizado por el perito experto e idóneo en esta serie de sucesos de eventos señor **NIXON ADALBERTO ORTIZ**, peritaje con el cual se logrará identificar como acaecieron realmente los hechos y se demostrará la responsabilidad, la culpabilidad en el siniestro vial en cabeza del conductor del vehículo clase camión de placas **SNO-514**, señor: **OSCAR ALEXANDER TIMARAN CHAPUES** quien, al conducir el rodante en exceso de velocidad,

NOTIFICACIONES

CARRERA 10 # 7-91, BARRIO SAN CAMILO

ABONADOS CELULARES: 3186068915 – 3127119193

CORREOS ELECTRONICOS: WILBEREDINSON009@GMAIL.COM - WILBERG48@HOTMAIL.COM

POPAYÁN - CAUCA



violando las normas y señales de tránsito lo cual fue el nexo causal de la ocurrencia del siniestro vial, produciendo el daño ya conocido la muerte el deceso del señor peatón **ELIBERTO CAICEDO(QEPD)**, al ser atropellado por parte del conductor del rodante quien, irrespetó una señal reglamentaria de tránsito **SR 30**, señal reglamentaria que indica que, la velocidad máxima permitida después de salir del peaje del Bordo, Patía, Cauca, es de 50 kilómetros por hora, sentido vial sur – norte Mojarras – Popayán.

Aunado a lo anterior con ocasión al accidente de tránsito descrito en lo anteriormente citado, el funcionario **JHON EDINSON BERNAL PECHENE** adscrito a la policía seccional de tránsito y carreteras del departamento del Cauca (DECAU) quien, elaboró el informe policial de accidente de tránsito No. C-001565469, de fecha 06 de agosto de 2023, respecto del cual hago las siguientes precisiones:

El policía de tránsito consigna como hipótesis del accidente de tránsito para el peatón, actor vial (**ELIBERTO CAICEDO (QEPD)**), con el código 409, que corresponde respectivamente a: "cruzar sin observar"

Al respecto me permito Manifestar lo siguiente:

En primera instancia la autoridad de tránsito que atendió los actos urgentes no estaba no se encontraba al momento que sucedió en que acaeció el accidente de tránsito, sino que llegó horas después de haber ocurrido los hechos, por tal motivo no le era posible manifestar esta aseveración de: "cruzar sin observar"

Resulta crucial desentrañar la secuencia de eventos y las responsabilidades involucradas. El peatón **ELIBERTO CAICEDO(QEPD)**, al iniciar su cruce, demostró diligencia al observar a ambos lados de la vía, un acto que refleja precaución y atención al entorno. Su avance inicial a través del primer carril transcurrió sin incidentes, lo que sugiere que su percepción del tráfico era adecuada en ese momento.

Sin embargo, la aparición súbita de un camión a una velocidad excesiva alteró drásticamente el curso de los acontecimientos. La velocidad imprudente por parte del conductor del camión de placas **SNO-541**, no solo reduce el tiempo de reacción disponible para el conductor, sino que también limita severamente su capacidad para realizar una maniobra evasiva efectiva.

Si el conductor del camión hubiera respetado los límites de velocidad establecidos, es altamente probable que hubiera tenido el tiempo y la distancia necesarios para:

- Observar al peatón: La reducción de la velocidad habría ampliado su campo de visión y le habría permitido detectar la presencia del peatón con mayor anticipación.
- Reaccionar adecuadamente: Con más tiempo disponible, el conductor podría haber frenado o desviado el camión para evitar la colisión, el impacto con el peatón.



Por lo tanto, aunque el peatón se encontraba cruzando la vía, la causa determinante del accidente de tránsito fue la velocidad excesiva por parte del conductor del camión de placas **SNO-514**. Esta infracción del conductor del camión creó una situación de peligro inminente que anuló la capacidad de reacción del peatón para protegerse.

En consecuencia, se concluye que la negligencia y la imprudencia del conductor del camión al exceder los límites de velocidad fue la causa determinante del trágico siniestro vial.

Aunado a lo anterior se manifiesta que la **Resolución 0011268 del 06 de diciembre del año 2012**, por la cual se adopta el informe policial de accidente de tránsito manifiesta en el capítulo V campo 11 Hipótesis del accidente de tránsito.

CAPÍTULO V. HIPÓTESIS, TESTIGOS, OBSERVACIONES Y ANEXOS

CAMPO 11: HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

En el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito debe determinar obligatoriamente al menos una hipótesis. Sin embargo, si observa otras hipótesis que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias, debe registrarlas según se trate del vehículo, la vía, del peatón, o del pasajero.

Lo anterior significa que la autoridad de tránsito está en la obligación de determinar obligatoriamente una hipótesis:

Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros.

En Aras de generar estadísticas

Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.

Y que la hipótesis que inscriba la autoridad de tránsito no implica responsabilidad para los conductores por tal motivo **no se debe tener en cuenta esta hipótesis**



inscrita por la autoridad como una responsabilidad por parte del actor vial señor peatón **ELIBERTO CAICEDO (QEPD)**.

AL HECHO 2.2: Me opongo al hecho narrado por el apoderado judicial de la compañía Mapfre Seguros de Colombia, manifestando que si bien es cierto la compañía aseguradora no tuvo injerencia alguna en el acaecimiento del siniestro vial, si es de señalar que el vehículo asegurado si, el vehículo clase camión de placas **SNO-514**, rodante el cual era conducido para el día de los hechos por parte del señor **OSCAR ALEXANDER TIMARAN CHAPUES** y de propiedad del señor **JESUS ALIRIO HERNANDEZ**, quien es el titular y beneficiario de la póliza vendida y expedida por la Compañía Mapfre Seguros de Colombia. Reiterando lo señalado en el hecho anterior: atinente acerca de lo plasmado en el (IPAT), lo cual se reitera con vehemencia que, es una **hipótesis basada en una apreciación de carácter subjetivo, personal** que realizaron los policías de tránsito entre ellos el patrullero **JHON EDINSON BERNAL PECHENE** quien, llegó al sitio al lugar de los hechos **horas después de ocurrido el siniestro vial**, hipótesis que será desvirtuada con el dictamen pericial realizado por el perito experto e idóneo señor **NIXON ADALBERTO ORTIZ**, con el cual se logrará identificar como acaecieron realmente los hechos y se demostrará la responsabilidad, la imprudencia, la culpa en el siniestro vial del señor conductor del vehículo clase camión de placas **SNO-514** quien, excediendo la velocidad desobedece una señal de tránsito que se encuentra a tan solo metros después del peaje del Bordo, Patía, Cauca, señal reglamentaria que indica que la máxima velocidad permitida en esa zona es de 50 kilómetros por hora después de salir del peaje, conductor que irrespeta esa señal reglamentaria de tránsito, por tal motivo, razón o circunstancia debido al exceso de velocidad al conducir el vehículo clase camión le impide reaccionar al observar al señor peatón **ELIBERTO CAICEDO (QEPD)**, atropellándolo con el rodante y produciéndole su deceso su muerte debido a las graves lesiones ocasionadas en su integridad física, faltando a su deber de cumplir con lo dispuesto en los artículos 106 y 107 del **CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE, Ley 769 de 2002.**

AL HECHO 2.3 Me opongo al hecho narrado por el apoderado judicial de la Compañía Mapfre Seguros de Colombia reiterando lo señalado de nuevo, otra vez lo aseverado en los hechos anteriores atinente acerca de lo plasmado en el (IPAT), lo cual se reitera es una **hipótesis basada en una apreciación de carácter subjetivo, personal** que realizaron los policías de tránsito entre ellos el patrullero **JHON EDINSON BERNAL PECHENE** quien, llegó al sitio al lugar de los hechos horas después de ocurrido el siniestro vial, hipótesis que será desvirtuada con el dictamen pericial realizado por el perito experto e idóneo **NIXON ADALBERTO ORTIZ**, con el cual se logrará identificar como acaecieron realmente los hechos y se demostrará la responsabilidad, la imprudencia, la culpa en el siniestro vial del señor conductor del vehículo clase camión de placas **SNO-514** quien, después de salir del peaje del Bordo, Patía, Cauca, al reanudar su marcha en su vehículo clase camión irrespeta una señal de tránsito reglamentaria la cual indica que la velocidad máxima permitida en esa zona es de 50 kilómetros por hora, haciendo caso omiso



a esa señal reglamentaria y excediendo la velocidad permitida, faltando a su deber de cumplir con lo dispuesto en los artículos 106 – Modificado Ley 1239 de 2008 art. 1 y 107 **del CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE, Ley 769 de 2002.**

Aunado a lo anterior con ocasión al accidente de tránsito descrito en lo anteriormente citado, el funcionario **JHON EDINSON BERNAL PECHENE** adscrito a la seccional de tránsito y transporte de la policía de carreteras (DECAU), quien, elaboró el informe policial de accidente de tránsito No. C-001565469, de fecha 06 de agosto de 2023, respecto del cual hago las siguientes precisiones:

El policía de tránsito consigna como hipótesis del accidente de tránsito para el señor peatón actor vial **ELIBERTO CAICEDO(QEPD)**, con el código 409, que corresponde respectivamente a: "cruzar sin observar".

Al respecto me permito Manifiestar lo siguiente:

En primera instancia la autoridad de tránsito señor patrullero **JHON EDINSON BERNAL PECHENE** quien, atendió los actos urgentes **NO** estaba **NO** se encontraba al momento que sucedió el accidente de tránsito, sino que llegó horas después de haber ocurrido los hechos, por tal motivo no le era posible manifestar esta aseveración de: "Cruzar sin observar"

Resulta crucial desentrañar la secuencia de eventos y las responsabilidades involucradas. El peatón **ELIBERTO CAICEDO(QEPD)**, al iniciar su cruce, demostró diligencia al observar a ambos lados de la vía, un acto que refleja precaución y atención al entorno. Su avance inicial a través del primer carril transcurrió sin incidentes, lo que sugiere que su percepción del tráfico era adecuada en ese momento.

Sin embargo, la aparición súbita, repentina de un camión a una velocidad excesiva alteró drásticamente el curso de los acontecimientos. La velocidad imprudente por parte del conductor del camión de placas **SNO-541**, no solo reduce el tiempo de reacción disponible para el conductor, sino que también limita severamente su capacidad para realizar una maniobra evasiva efectiva.

Si el conductor del camión hubiera respetado los límites de velocidad establecidos, es altamente probable que hubiera tenido el tiempo y la distancia necesarios para:

- **Observar al peatón:** La reducción de la velocidad habría ampliado su campo de visión y le habría permitido detectar la presencia del peatón con mayor anticipación.
- **Reaccionar adecuadamente:** Con más tiempo disponible, el conductor podría haber frenado o desviado el camión para evitar la colisión, el impacto con el peatón.

Por lo tanto, aunque el peatón se encontraba cruzando la vía, la causa determinante del accidente de tránsito fue la velocidad excesiva por parte del conductor del



camión de placas **SNO-514**. Esta infracción del conductor del camión creó una situación de peligro inminente que anuló la capacidad del peatón para protegerse.

En consecuencia, se concluye que la negligencia y la imprudencia del conductor del camión al exceder los límites de velocidad fue la causa determinante del trágico siniestro vial.

De igual forma se manifiesta que la **Resolución 0011268 del 06 de diciembre del año 2012**, por la cual se adopta el informe policial de accidente de tránsito manifiesta en el capítulo quinto campo 11 Hipótesis del accidente de tránsito.

CAPÍTULO V. HIPÓTESIS, TESTIGOS, OBSERVACIONES Y ANEXOS

CAMPO 11: HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

En el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito debe determinar obligatoriamente al menos una hipótesis. Sin embargo, si observa otras hipótesis que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias, debe registrarlas según se trate del vehículo, la vía, del peatón, o del pasajero.

Lo anterior significa que la autoridad de tránsito está en la obligación de determinar obligatoriamente una hipótesis:

Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros.

En Aras de generar estadísticas

Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.

Y que la hipótesis que inscriba la autoridad de tránsito no implica responsabilidad para los conductores por tal motivo no se debe tener en cuenta esta hipótesis inscrita por la autoridad como una responsabilidad por parte del actor vial señor peatón (**ELIBERTO CAICEDO (QEPD)**).



AL HECHO 2.4 Me opongo al hecho narrado por el apoderado judicial de la compañía aseguradora Mapfre Seguros de Colombia s.a, respecto de dos afirmaciones:

- Este suscrito apoderado se opone rotundamente a lo manifestado por el apoderado judicial de la aseguradora Mapfre Seguros de Colombia s.a, indicando que no existió una culpa exclusiva de la víctima como lo pretende hacer ver el apoderado de dicha compañía aseguradora como causal de exoneración de la responsabilidad civil deprecada, es evidente y elocuente que la responsabilidad y la culpabilidad en la ocurrencia del siniestro vial recae sobre el conductor del vehículo clase camión de placas **SNO-514**, quien, irrespetó una señal reglamentaria de tránsito la cual se encuentra ubicada metros después del peaje del Bordo, Patía, Cauca, sentido vial sur – norte, Mojarras – Popayán, señal reglamentaria que indica que la velocidad máxima permitida en esa zona es de 50 kilómetros por hora, el conductor del rodante excede esa velocidad ese límite permitido entonces ya cuando observa al peatón le es imposible reaccionar de tal manera que atropella al actor vial señor **ELIBERTO CAICEDO (QEPD)**, produciéndole su deceso su muerte producto de las lesiones por tal atropellamiento.
- En cuanto a la autenticidad del Informe Policial y Croquis (IPAT) este suscrito apoderado señala que en ningún momento se está poniendo en duda su autenticidad su veracidad al tratarse de un documento público, lo que se reprocha es la codificación que plasmó el policía de tránsito que elaboró dicho documento, esgrimiendo como hipótesis el código 409 "cruzar sin observar", señalando que la responsabilidad recae en el peatón señor **ELIBERTO CAICEDO (QEPD)**, cuando se reitera que el policía de tránsito no estuvo presente ni observó ni fue testigo de la ocurrencia del siniestro vial.
- Me opongo al hecho narrado por el apoderado judicial de la Compañía Mapfre Seguros de Colombia reiterando lo señalado de nuevo, otra vez lo aseverado en los hechos anteriores atinente acerca de lo plasmado en el (IPAT), lo cual se reitera es una hipótesis basada en apreciaciones de carácter subjetivo, personal que realizaron los policías de tránsito entre ellos el patrullero **JHON EDINSON BERNAL PECHENE** quien, llegó al sitio al lugar de los hechos horas después de ocurrido el siniestro vial, hipótesis que será desvirtuada se reitera con el dictamen pericial realizado por el perito experto e idóneo **NIXON ADALBERTO ORTIZ**, con el cual se logrará identificar como acaecieron realmente los hechos y se demostrará la responsabilidad, la imprudencia, la culpa en el siniestro vial del señor conductor del vehículo clase camión de placas **SNO-514** quien, después de salir del peaje del Bordo, Patía, Cauca, al reanudar su marcha en su vehículo irrespeta una señal de tránsito reglamentaria la cual indica que la velocidad máxima permitida en esa zona es de 50 kilómetros por hora, haciendo caso omiso a esa señal y excediendo la velocidad permitida, faltando a su deber

NOTIFICACIONES

CARRERA 10 # 7-91, BARRIO SAN CAMILO

ABONADOS CELULARES: 3186068915 – 3127119193

CORREOS ELECTRONICOS: WILBEREDINSON009@GMAIL.COM - WILBERG48@HOTMAIL.COM

POPAYÁN - CAUCA



de cumplir con lo dispuesto en los artículos 106 – Modificado Ley 1239 de 2008 art. 1 y 107 del **CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE**, Ley 769 de 2002.

Aunado a lo anterior con ocasión al accidente de tránsito descrito en lo anteriormente citado, el funcionario **JHON EDINSON BERNAL PECHENE** adscrito a la seccional de tránsito y transporte de la policía de carreteras (DECAU), quien, elaboró el informe policial de accidente de tránsito No. C-001565469, de fecha 06 de agosto de 2023, respecto del cual hago las siguientes precisiones:

El policía de tránsito consigna como hipótesis del accidente de tránsito para el señor peatón actor vial **ELIBERTO CAICEDO(QEPD)**, con el código 409, que corresponde respectivamente a: "cruzar sin observar".

Al respecto me permito Manifestar lo siguiente:

En primera instancia la autoridad de tránsito señor patrullero **JHON EDINSON BERNAL PECHENE** quien, atendió los actos urgentes **NO** estaba **NO** se encontraba al momento que sucedió el accidente de tránsito, sino que llego horas después de haber ocurrido los hechos, por tal motivo no le era posible manifestar esta aseveración de: "Cruzar sin observar".

Resulta crucial desentrañar la secuencia de eventos y las responsabilidades involucradas. El peatón **ELIBERTO CAICEDO(QEPD)**, al iniciar su cruce, demostró diligencia al observar a ambos lados de la vía, un acto que refleja precaución y atención al entorno. Su avance inicial a través del primer carril transcurrió sin incidentes, lo que sugiere que su percepción del tráfico era adecuada en ese momento.

Sin embargo, la aparición súbita de un camión a una velocidad excesiva alteró drásticamente el curso de los acontecimientos. La velocidad imprudente por parte del conductor del camión de placas SNO-541, no solo reduce el tiempo de reacción disponible para el conductor, sino que también limita severamente su capacidad para realizar una maniobra evasiva efectiva.

Si el conductor del camión hubiera respetado los límites de velocidad establecidos, es altamente probable que hubiera tenido el tiempo y la distancia necesarios para:

- **Observar al peatón:** La reducción de la velocidad habría ampliado su campo de visión y le habría permitido detectar la presencia del peatón con mayor anticipación.



- **Reaccionar adecuadamente:** Con más tiempo disponible, el conductor podría haber frenado o desviado el camión para evitar la colisión, el impacto con el peatón.

Por lo tanto, aunque el peatón se encontraba cruzando la vía, la causa determinante del accidente de tránsito fue la velocidad excesiva por parte del conductor del camión. Esta infracción del conductor del camión creó una situación de peligro inminente que anuló la capacidad del peatón para protegerse.

En consecuencia, se concluye que la negligencia del conductor del camión al exceder los límites de velocidad fue la causa determinante del trágico siniestro vial.

De igual forma se manifiesta que la Resolución 0011268 del 06 de diciembre del año 2012, por la cual se adopta el informe policial de accidente de tránsito manifiesta en el capítulo quinto campo 11 Hipótesis del accidente de tránsito.

AL HECHO 2.5: Me opongo al hecho relatado por el apoderado judicial de la compañía aseguradora Mapfre Seguros de Colombia atinente a que si es real la existencia hasta antes del deceso en el siniestro vial del señor **ELIBERTO CAICEDO (QEPD)**, para corroborar lo afirmado se envió al despacho como anexo de prueba copia de su documento de identidad su cedula de ciudadanía y copia del folio del registro civil de nacimiento del occiso, aunado a lo anterior se indica que en su entorno existía una composición de un núcleo familiar, una interdependencia no solo económica si no afectiva, familiar y emocional del cual el fungía como el pilar principal como el eje central de la familia quien, aportaba con el fruto de su trabajo como agricultor, como labrador de la tierra a la economía del hogar y estaba pendiente de sus hijos y de su esposa quien, se ha agravado dada la ausencia de su cónyuge presentando problemas de salud de índole mental, psiquiátrico que le aquejan en su diario vivir y demás vicisitudes de carácter económico ya que como se había manifestado y se reitera quien, aportaba a la economía del hogar era el occiso de características ya descritas.

- En cuanto a lo señalado en el informe de Necropsia, en relación a lo plasmado en dicho documento respecto del accidente de tránsito donde el señor **ELIBERTO CAICEDO(QEPD)** resultó lesionado el día 20 de septiembre del año 2015 en un accidente de tránsito es de manifestar que, afortunadamente se recuperó satisfactoriamente de esas lesiones, con una incapacidad definitiva de 50 días, es de aseverar que este accidente de tránsito de fecha 20 de septiembre de 2015 en nada incide con lo acaecido el día 06 de agosto de 2023, son dos siniestros muy diferentes acaecidos en fechas muy diferentes, donde desafortunadamente en el segundo accidente es donde el señor **ELIBERTO CAICEDO(QEPD)** fallece, pierde la vida.



- En cuanto a los ingresos que percibía el señor **ELIBERTO CAICEDO(QEPD)** es de señalar que estos los generaba producto de su trabajo como agricultor en jornales diarios dedicados a labrar la tierra, aunado a lo anterior si se manifiesta que el occiso se encontraba afiliado al régimen subsidiado en salud ya que no era cotizante del régimen contractivo puesto que no contaba con un empleo formal ni cotizaba como independiente ya que se reitera que él obtenía su sustento como agricultor.
- En cuanto a la relación de dependencia es de manifestar que, la señora **ALEXI ORDOÑEZ** si dependía económicamente de su cónyuge el señor **ELIBERTO CAICEDO(QEPD)**, ya que, debido a sus patologías de salud a su enfermedad psiquiátrica, patología que se agravó debiendo ser internada en una clínica de reposo donde has la fecha esta recluida con el objetivo de obtener una recuperación satisfactoria en su salud mental.

AL HECHO 2.8:

- En cuanto a la información registrada en el (IPAT), informe de policía y croquis, es de señalar que, tal y como consta en dicho documento público el siniestro vial acaeció el día 06 de agosto del año 2023, donde estuvieron involucrados un vehículo clase camión de placas **SNO-514**, el cual era conducido por el señor Oscar Alexander Timaran Chapues y el peatón quien perdió la vida al ser atropellado por el conductor de este rodante señor **ELIBERTO CAICEDO(QEPD)**.
- Respecto de lo señalado por el apoderado judicial de la compañía Mapfre Seguros de Colombia, es de manifestar que en efecto se evidencia que el apoderado de la compañía aseguradora no niega la existencia de una póliza para automóviles es más la describe y la identifica con número 1901122003587, mediante la cual se aseguró la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas **SNO-514**, contrato de seguro con el que deberá indemnizarse a los familiares a las víctimas indirectas del señor **ELIBERTO CAICEDO(QEPD)**.

AL HECHO 2.10: Me opongo a lo manifestado por el apoderado de la compañía aseguradora Mapfre referente a que si existe una responsabilidad por parte del conductor del vehículo asegurado de placas **SNO-514** quien, con su maniobra imprudente y negligente al exceder los límites de velocidad permitidos colisionó y atropelló al peatón al actor vial señor **ELIBERTO CAICEDO (QEPD)**, causándole su muerte su deceso de manera instantánea en el lugar de los hechos, responsabilidad, culpabilidad que se demostrara de manera también técnica y científica, por parte del perito experto e idóneo en esta serie de eventos señor **NIXON ADALBERTO ORTIZ MARIN**, en cuanto a la hipótesis plasmada en el (IPAT), es de manifestar que es una hipótesis subjetiva del policía de tránsito quien



elaboró el informe policial de accidente de tránsito, quien se reitera llegó al lugar horas después de ocurridos los hechos y quien, conforme a la ubicación del vehículo y al cadáver del señor Eliberto Caicedo (qepd) plasmó su hipótesis subjetiva de según él como fueron los hechos en el (IPAT), sin preguntar sin buscar e interrogar a testigos y cuestionarse de lo que realmente fue lo que sucedió. Mediante la Reconstrucción del Accidente de Tránsito, informe realizado por el perito experto e idóneo **NIXON ADALBERTO ORTIZ** se logrará demostrar la responsabilidad del conductor del rodante de placas **SNO-514**.

AL HECHO 2.11: Me opongo al hecho narrado por el apoderado de la demandada, atinente acerca de lo plasmado en el (IPAT), lo cual se reitera es una hipótesis basada en una apreciación de carácter subjetivo que realizaron los policías de tránsito quienes llegaron al sitio al lugar de los hechos horas después de ocurrido el siniestro vial, hipótesis que será desvirtuada con el dictamen pericial realizado por el perito **NIXON ADALBERTO ORTIZ**, con el cual se logrará identificar como acaecieron realmente los hechos y se demostrará la responsabilidad, la culpa en la ocurrencia del siniestro vial por parte del señor conductor del vehículo clase camión de placas **SNO-514** quien, excediendo la velocidad permitida en el lugar de ocurrencia del siniestro vial, colisiona, atropella al señor peatón **ELIBERTO CAICEDO(QEPD)**, causándole su muerte de manera instantánea producto de las lesiones ocasionadas en su integridad física, faltando a su deber de cumplir con lo dispuesto en los artículos 106 y 107 del **CODIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE, Ley 769 de 2002**. De esta manera se logrará demostrar la responsabilidad en la ocurrencia del siniestro vial en cabeza del conductor del vehículo clase camión de placas **SNO-514**, cuya propiedad del rodante recae sobre el señor **JESUS ALIRIO HERNANDEZ**, quien es el tomador o asegurado en el contrato con la Compañía Mapfre Seguros de Colombia s.a y claro que si comporta un siniestro vial es de recordar que en estos hechos falleció, perdió la vida un ser humano por la impudencia y la negligencia del conductor del rodante y claro que si se demostrará se acreditará la responsabilidad en el conductor del vehículo clase camión de placas **SNO-514**.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la Compañía Mapfre Seguros de Colombia, de la siguiente manera:

A LA 4.1 Y DEMAS: Esta más que demostrado y es muy evidente que el señor **OSCAR ALEXANDER TIMARAN CHAPUES** era quien conducía para el día de los hechos en que ocurrió el siniestro vial el vehículo clase camión de placas **SNO-514** y fue quien impactó, atropelló con el rodante al señor peatón **ELIBERTO CAICEDO (QEPD)**, actor vial quien, falleció, perdió la vida de manera instantánea en el lugar de los hechos producto de ese impacto de ese atropellamiento, acreditándose la ocurrencia del hecho, la existencia real de un daño, la culpa y un nexo causal que explica la generación del perjuicio, tal y como se demostrara con el dictamen pericial



rendido por el perito experto e idóneo en esta serie de eventos señor **NIXON ADALBERTO ORTIZ MARIN**.

También es de manifestar que el régimen de responsabilidad civil extracontractual siempre estará atado al principio indemnizatorio, resarcitorio por tal motivo se reitera la gravedad de la situación, atado, concatenado al grado de las lesiones que sufrió la víctima directa el occiso producto del siniestro vial las cuales desencadenaron su deceso su muerte de manera instantánea en el lugar de los hechos al ser atropellado por el conductor del vehículo clase camión de placas **SNO-514** de características ya citadas, aunado a lo anterior es de manifestar que con esta imprudencia, negligencia por parte del conductor al exceder la velocidad violando una señal reglamentaria de tránsito la cual indica que la velocidad máxima permitida es de 50 kilómetros por hora, causándole la muerte a una persona a un ser humano. Indemnización que se pretende se reitera dada la gravedad del siniestro vial sin que esto signifique un supuesto enriquecimiento sin causa.

Ahora en cuanto al origen del siniestro vial cuya responsabilidad se pretende endilgar al conductor del rodante de placas **SNO-514**, es con fundamento probatorio con el dictamen pericial que rendirá en su oportunidad el perito experto e idóneo señor **NIXON ADALBERTO ORTIZ MARIN**, ahora en cuanto en la información plasmada sobre los hechos en el (IPAT), es de señalar que se basa se sustenta en una hipótesis de lo que pudo suceder en el origen del siniestro vial por parte de los agentes de policía de tránsito quienes llegan al lugar de los hechos horas después de ocurrido de acaecido el siniestro vial.

Esa hipótesis plasmada por los policías de tránsito en el (IPAT) es solo eso una hipótesis, no prueba nada, menos esa posible conducta de la víctima directa descrita en el informe donde se pretende endilgarle una culpa una responsabilidad exclusiva de ella, al supuestamente intentar cruzar la calle sin observar.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA (4.2)

Frente al Lucro Cesante Consolidado y Futuro.

Es de señalar que, el señor **ELIBERTO CAICEDO(QEPD)**, trabajaba como agricultor ese era su trabajo el de labrar la tierra en jornales diarios que contratava con empleadores con propietarios de la tierra donde se sembraba y se cosechaba los productos alimenticios, para corroborar esta afirmación se anexa una copia de una declaración extra juicio rendida en la Notaria Única de Rosas, Cauca por parte de un empleador el señor: **JOSE OSCAR SOLARTE MUÑOZ**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.736.538 del Patía, el Bordo, Cauca, ahora en cuanto a la afiliación al régimen subsidiado en salud es de señalar que si es verdad que el occiso se encontraba afiliado a dicho sistema ya que él no contaba con un empleo formal ni con los recursos que le permitiera ser cotizante del sistema contributivo en salud, se reitera que el señor **ELIBERTO CAICEDO(QEPD)**, trabajaba como agricultor como jornalero.



En cuanto a lo manifestado por el apoderado de la compañía aseguradora demandada quien, señala que, no existe prueba de que la señora **ALEXI ORDOÑEZ** cónyuge del occiso se encuentre en capacidad lograr su sustento propio, es de indicar que si se anexó prueba de ello unas historias clínicas donde los galenos dan a conocer el estado de salud mental de la consorte de la víctima directa, condición psiquiátrica que le impide trabajar conseguir su sustento por sus propios medios.

Frente al Daño Moral: el concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, que invaden a las víctimas indirectas de este siniestro vial, de un daño antijurídico del cual no estaban obligados a soportar, aunado a lo anterior es de señalar que cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia del fallecimiento de un ser querido. Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño, que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado. El daño moral producto de la muerte del actor vial en este caso se configuró tanto en él, como también en sus parientes sus familiares quienes, son las víctimas indirectas del occiso. Aunado a lo anterior es de señalar que el artículo 2356 del Código Civil consagra el principio general según el cual, quien ejerce una actividad peligrosa y con ella causa un daño, es responsable a menos que demuestre que el daño es imputable a una causa extraña, en el presente asunto se asevera que si está demostrado esta soportado el perjuicio moral ya que este impactó la órbita de la víctima directa y de su familia.

Seguidamente y en cuanto a las pretensiones de costas y agencias en derecho este suscrito apoderado se ratifica en ellas, puesto que es claro, evidente y contundente que si existe una responsabilidad por parte del conductor del vehículo clase camión de placas **SNO-514**, quien, al conducir el camión en exceso de velocidad colisiona, atropella al señor peatón **ELIBERTO CAICEDO(QEPD)** causándole su deceso de manera instantánea en el lugar de los hechos. Por tal motivo al existir responsabilidad debe producirse un fallo favorable a las pretensiones y en consecuencia a la condena en costas y agencias en derecho las cuales si son procedentes, conforme con lo esbozado solicito muy respetuosamente a su señoría que se confirme toda la totalidad de las pretensiones a la parte pasiva y se le imponga la correspondiente condena en costas y agencias en derecho.

Aunado a lo anterior y reiterando en que, si hay existencia de los derechos alegados tal y como lo reitera y fundamenta: **LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SU SALA DE CASACION CIVIL**, Magistrado Ponente: Manuel Isidro Ardila Velásquez, Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil seis (2006), Referencia: Expediente No. 2002-00109-01: “A la vista ha quedado, subsecuentemente, que al resultado de marras concurrió tanto la culpa de los demandados, en quienes pesa no sólo la presunción que al respecto consideró el tribunal acordemente con lo estatuido por el artículo 2356 del código civil, sino el elenco de pruebas que al despachar el cargo se analizó, como la negligencia del



motociclista; y sopesando ambas conductas encuentra la Corte que la culpa estuvo en mayor grado, en un 70%, conforme a las elucidaciones que siguen, en el chofer de la buseta. Véase en ese sentido que muy puesto en razón es reconocer que en sus manos tuvo este conductor no sólo la posibilidad de evitar el riesgo sino también de precaver el resultado dañoso del que se hizo víctima al actor; porque todo a una muestra que el plano visual que tenía, obviamente determinado por la altura de la máquina automotriz que conducía -rmayor- permitía una mejor percepción de su entorno y, por ende, de todos los acontecimientos que a su alrededor se desenvolvían, sumada a la iluminación artificial del sitio, cuestión que no mereció reparos, y al hecho de que no habían obstáculos que la impidieran, son cosas que parangonadas con los descuidos del motociclista inclinan la balanza a favor de éste y en contra de la buseta". "La jurisprudencia, en realidad, como criterio auxiliar que es de la actividad judicial según lo establece la Constitución Política en el artículo 230, ha dicho, entre otras cosas a este respecto, que ante la falta de otros medios de convicción que confieran certeza sobre esos ingresos, debe el juzgador acoger como referente para dicha tasación el salario mínimo legal, a cuenta de "que nada descabellado es afirmar que quien trabaja devenga por lo menos el salario mínimo legal (CCXXVII, página 643 y CCLXI, página 574). Y, en esta dirección, cumple además prohiar el razonable argumento también de arraigo jurisprudencial de que el salario mínimo mensual a tener en cuenta es el vigente, que por lo mismo trae "implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso", algo que, desde luego, en el caso de ahora reclama una precisión, pues consolidado el lucro cesante el 14 de enero de 2002, fecha en que cesó la incapacidad total del actor, es a ese instante al que ha de remitirse la operación pertinente (ver sentencia de 25 de octubre de 1994, CCXXXI página 870, reiterada en fallos de 6 de septiembre de 2004, expediente 7576 y 30 de junio de 2005, expediente 00650-01)".

En cuanto a lo manifestado por el apoderado de la aseguradora demandada quien, señala que no existe solidaridad entre el propietario del camión de placas **SNO-514** señor Jesús Alirio Hernández y la Compañía Mapfre Seguros de Colombia, es de manifestar que es verdad la aseguradora no es responsable solidariamente, ella no es causante del daño, responde por una obligación propia en los términos y condiciones establecidos en el contrato de seguro celebrado pero si existe una solidaridad hasta por el monto de la cobertura de la póliza que la aseguradora le expidió le vendió al señor Jesús Alirio Hernández.

Conforme al acervo probatorio el cual se anexo con la demanda como lo es el dictamen pericial realizado por el perito experto e idóneo **NIXON ADALBERTO ORTIZ MARIN** quien, demostrara cómo fue la ocurrencia del siniestro vial, se demostrará que la responsabilidad en el hecho recae sobre el conductor del rodante cuya propiedad es del señor Jesús Alirio Hernández. En cuanto a lo manifestado por el apoderado de la aseguradora demandada quien, señala que no existe solidaridad entre el propietario del rodante y la Compañía aseguradora Mapfre, es de manifestar que es verdad la aseguradora no es responsable solidariamente, ella no es causante del daño, responde por una obligación propia en los términos y



condiciones establecidos en el contrato de seguro celebrado, pero si existe una solidaridad hasta por el monto de la cobertura de la póliza que la aseguradora le expidió al señor propietario del vehículo clase camión de placas **SNO-514**.

La indemnización por la muerte del actor vial señor peatón **ELIBERTO CAICEDO (QEPD)**, es la suma de dinero a través de la cual se repara el daño sufrido en su esfera patrimonial, material o pecuniaria y extrapatrimonial, inmaterial o no pecuniaria. Los responsables del pago, en este caso el conductor y propietario del vehículo clase camión de placas **SNO-514**, conductor quien, con su imprudencia y negligencia al exceder el límite de velocidad permitido ocasionó la contingencia, demandados entre ellos la compañía Mapfre Seguros de Colombia a través de su apoderado judicial quien, considera alto el monto indemnizatorio según lo señalado por él mismo, quien manifiesta que a ese beneficio resarcitorio no tienen derecho las víctimas indirectas esposa e hijos del occiso, pues es de señalar que, a la vez desde el punto de vista de las víctimas indirectas es muy poco, por supuesto que ninguna cantidad de dinero sustituye la muerte de su ser querido de su familiar, a nivel legal la indemnización debe ser suficiente, compensatoria, sin generar diferencias irritantes. Actualmente la responsabilidad civil extracontractual se cimenta en el artículo 2341 del Código Civil, bajo la premisa de que quien ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a indemnizar.

En este asunto están claras las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se generó el siniestro vial donde encontramos que se generó un daño se causó la muerte a una persona a un actor vial, a un peatón por eso la legislación colombiana contempla el derecho a recibir el pago de una indemnización una reparación para las víctimas indirectas de esta contingencia, esa indemnización se encuentra regulada en la:

LEY 446 DE 1998, ARTICULO 16. VALORACIÓN DE DAÑOS. *Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.*

Conforme al acervo probatorio entre ellos el dictamen pericial el cual se anexó con la demanda, se demostrará que la responsabilidad en el hecho recae sobre el conductor del rodante de placas **SNO-514**, por tal motivo no habrá razón a declarar la prescripción y caducidad como elemento de aplicación concurrente ya que existe la forma de controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por la parte actora, demandante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA (4.3)

Me opongo a lo manifestado por el apoderado judicial de la compañía aseguradora, indicando que, el tema del contrato de seguros entre la misma aseguradora y el titular el beneficiario de la póliza son cuestiones propias de ellos de las condiciones propias del mismo contrato y si el asegurado debe asumir algún deducible pues eso



ya está dentro de la órbita de las mismas condiciones contractuales del seguro. De la póliza.

EN CUANTO A LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me opongo a lo Manifestado por el apoderado de la compañía aseguradora Mapfre Seguros de Colombia de la siguiente manera:

1. Es de manifestar que si existen medios probatorios que acreditan que el señor Eliberto Caicedo (QEPD), tenía capacidad económica para sufragar su propia existencia y contribuir a su hogar a sus necesidades, ya que él trabajaba como agricultor como jornalero, un medio probatorio es la declaración extra juicio rendida en la Notaria Única del municipio de Rosas, Cauca por parte de un empleador el señor **JOSE OSCAR SOLARTE MUÑOZ**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.736.538 del Patía, el Bordo, Cauca quien, manifiesta que el occiso trabajó para él como jornalero labrando la tierra.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
NOTARIA UNICA DE ROSAS CAUCA

NIT. 25633387-2

ACTA No. 044

DECLARACION EXTRAJUICIO RENDIDA POR: JOSE OSCAR SOLARTE MUÑOZ - DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO No. 1557 DE 1989, Al Despacho de la NOTARIA UNICA DE ROSAS CAUCA, REPUBLICA DE COLOMBIA a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025), ante esta Notaria Única de Rosas ☉, siendo su titular la doctora MARIA DEL SOCORRO ALVAREZ SOLANO, compareció personalmente el señor: JOSE OSCAR SOLARTE MUÑOZ, con el fin de suscribir la presente Acta de DECLARACION EXTRAJUICIO, quien bajo la gravedad del juramento manifestó sobre sus generales de Ley: son mis nombres y apellidos completos tal como quedaron anotados, natural de La Sierra ☉, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.736.538 expedida en Patía - El Bordo ☉, de estado civil soltero por viudez, de ocupación agricultor, vecino y residente en La Vereda La Depresión del Municipio de La Sierra ☉, y MANIFIESTO: PRIMERO: Que a mi entero y cabal juicio hago la siguiente declaración, que se inserta en este instrumento, la cual rindo bajo la gravedad de JURAMENTO, con fundamento en el Artículo 33 de la Constitución Nacional y el Art. 442 del Código Penal, y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea JURAR EN FALSO. SEGUNDO: Que presento esta declaración JURAMENTADA, bajo mi única responsabilidad y DECLARO: Que conocí de vista, trato y comunicación, por mas de 40 años, al señor ELIBERTO CAICEDO, identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 76.284.379, y quien falleció el día 06 de agosto de 2023, en La Vereda La Depresión del Municipio de La Sierra ☉, como consecuencia de un accidente de tránsito. Conocí a Eliberto porque éramos vecinos y colindantes, y él trabajó por espacio de unos 5 años, como jornalero, en la finca de mi propiedad ubicada en La Vereda La Depresión del Municipio de La Sierra ☉, finca en la que tengo cultivos principalmente de caña de azúcar y plátano, y yo le pagaba semanalmente, el valor de los jornales trabajados, contrato que hacíamos de manera verbal, y -que con su producto, que era aproximadamente \$200.000 semanales, Eliberto atendía sus necesidades básicas necesarias y las de su compañera, la señora ALEXI ORDOÑEZ, de quien sé tiene problemas de salud y no puede desempeñar ningún tipo de trabajo. Es todo. De conformidad a la Circular No. 3296 de 2019, de la Superintendencia de Notariado y Registro, no se realiza la biometría. DERECHOS \$18.900.00. IVA \$3.591.00. TOTAL: \$22.491.00, Resolución 00585 del 24 de enero de 2025, de la Superintendencia de Notariado y Registro.

El Compareciente,

Jose Oscar Solarte Muñoz
C.C. 4.736.538



MARIA DEL SOCORRO ALVAREZ SOLANO
Notaria Única de Rosas - Cauca
Carrera 2 No- 3 - 78 Rosas (Cauca)
E-mail: unicarosas@supernotariado.gov.co

NOTIFICACIONES

CARRERA 10 # 7-91, BARRIO SAN CAMILO
ABONADOS CELULARES: 3186068915 - 3127119193
CORREOS ELECTRONICOS: WILBEREDINSON009@GMAIL.COM - WILBERG48@HOTMAIL.COM
POPAYAN - CAUCA



2. En cuanto a lo manifestado por el apoderado judicial de la aseguradora Mapfre quien, indica que no se encuentra prueba alguna que evidencie que demuestre que la cónyuge del occiso la señora **ALEXI ORDOÑEZ** se encontrara en incapacidad para lograr su propio sustento, se señala que junto con la demanda como anexo y como prueba se enviaron unas historias clínicas de la consorte, historias clínicas que dan a conocer la incapacidad mental, psiquiátrica que presenta, patología asociada a la salud mental que se agravó al conocer el fallecimiento en un siniestro vial de su esposo.
3. En este punto me opongo a lo narrado por el apoderado judicial de la aseguradora demandada, indicando que, si se encuentra acreditado que el señor occiso **ELIBERTO CAICEDO(QEPD)** desarrollara una actividad económica se reitera que el señor trabajaba como agricultor como labrador del campo de la tierra y era reconocido su trabajo en extensos jornales contratados por empleadores por patronos propietarios de tierras de fincas, por tal motivo resulta procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de las sumas de dinero por concepto de daños patrimoniales, aunado a lo anterior se indica que se anexa como prueba una declaración extra juicio rendida por uno de los empleadores que tuviera el occiso.

Respecto al Perjuicio Material: el concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, que invaden a las víctimas indirectas de este siniestro vial, de un daño antijurídico del cual no estaban obligados a soportar, aunado a lo anterior es de señalar que cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia del fallecimiento de un ser querido. Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño, que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado. El daño moral producto de la muerte del actor vial en este caso se configuró tanto en ella, como también en sus parientes sus familiares quienes, son las víctimas indirectas de la occisa. Aunado a lo anterior es de señalar que el artículo 2356 del Código Civil consagra el principio general según el cual, quien ejerce una actividad peligrosa y con ella causa un daño, es responsable a menos que demuestre que el daño es imputable a una causa extraña, en el presente asunto se asevera que si está demostrado esta soportado el perjuicio moral ya que este impactó la órbita de la víctima directa y de su familia y esta soportado en los testimonios en las declaraciones de esos demás actores viales quienes presenciaron el siniestro vial justo en el lugar y la hora de su acaecimiento.

Seguidamente y en cuanto a las pretensiones de costas y agencias en derecho este suscrito apoderado se ratifica en ellas, puesto que es claro, evidente y contundente que si existe una responsabilidad por parte del conductor del vehículo clase camión



de placas **SNO-514**, quien al exceder la velocidad violando una señal de tránsito reglamentaria que indica que la velocidad máxima permitida es de 50 kilómetros por hora, señal que se encuentra metros adelante del peaje del Bordo, Patía, Cauca, sale de una curva y debido a ese exceso de velocidad que llevaba no alcanza a maniobrar para evitar atropellar al peatón al señor **ELIBERTO CAICEDO** (qepd).

Por tal motivo al existir responsabilidad debe producirse un fallo favorable a las pretensiones y en consecuencia a la condena en costas y agencias en derecho las cuales si son procedentes, conforme con lo esbozado solicito muy respetuosamente a su señoría confirmar toda la totalidad de las pretensiones a la parte pasiva e imponerle la correspondiente condena en costas y agencias en derecho.

Aunado a lo anterior y reiterando en que, si hay existencia de los derechos alegados tal y como lo reitera y fundamenta:

LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SU SALA DE CASACION CIVIL, Magistrado Ponente: Manuel Isidro Ardila Velásquez, Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil seis (2006), Referencia: Expediente No. 2002-00109-01:

"A la vista ha quedado, subsecuentemente, que al resultado de marras concurrió tanto la culpa de los demandados, en quienes pesa no sólo la presunción que al respecto consideró el tribunal acordemente con lo estatuido por el artículo 2356 del código civil, sino el elenco de pruebas que al despachar el cargo se analizó, como la negligencia del motociclista; y sopesando ambas conductas encuentra la Corte que la culpa estuvo en mayor grado, en un 70%0, conforme a las elucidaciones que siguen, en el chofer de la buseta.:

"Véase en ese sentido que muy puesto en razón es reconocer que en sus manos tuvo este conductor no sólo la posibilidad de evitar el riesgo sino también de precaver el resultado dañoso del que se hizo víctima al actor; porque todo a una muestra que el plano visual que tenía, obviamente determinado por la altura de la máquina automotriz que conducía -r mayor- permitía una mejor percepción de su entorno y, por ende, de todos los acontecimientos que a su alrededor se desenvolvían, sumada a la iluminación artificial del sitio, cuestión que no mereció reparos, y al hecho de que no habían obstáculos que la impidieran, son cosas que parangonadas con los descuidos del motociclista inclinan la balanza a favor de éste y en contra de la buseta".

"La jurisprudencia, en realidad, como criterio auxiliar que es de la actividad judicial según lo establece la Constitución Política en el artículo 230, ha dicho, entre otras cosas a este respecto, que ante la falta de otros medios de convicción que confieran certeza sobre esos ingresos, debe el juzgador acoger como referente para dicha tasación el salario mínimo legal, a cuenta de "que nada descabellado es afirmar que quien trabaja devenga por lo menos el salario mínimo legal (CCXXVII, página 643 y CCLXI, página 574). Y, en esta dirección, cumple además prohiar el razonable argumento también de arraigo jurisprudencial de que el salario mínimo



mensual a tener en cuenta es el vigente, que por lo mismo trae "implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso", algo que, desde luego, en el caso de ahora reclama una precisión, pues consolidado el lucro cesante el 14 de enero de 2002, fecha en que cesó la incapacidad total del actor, es a ese instante al que ha de remitirse la operación pertinente (ver sentencia de 25 de octubre de 1994, CCXXXI página 870, reiterada en fallos de 6 de septiembre de 2004, expediente 7576 y 30 de junio de 2005, expediente 00650-01)".

FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONFIGURARSE EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

Frente a lo manifestado por el apoderado de la compañía Mapfre Seguros de Colombia, se permite señalar que si existe un hecho dañoso la muerte de un ser humano de una persona actor vial quien era pilar fundamental esencial para su familia, y que ese hecho culposo fue cometido por el conductor del rodante de placas **SNO-514**, cuya propiedad recae sobre el señor Jesús Alirio Hernández, conductor quien, por su imprudencia al exceder los límites de velocidad permitidos origina el daño le causa la muerte el deceso al señor **ELIBERTO CAICEDO (QEPD)**, existiendo ese vínculo de causalidad entre ese hecho que origino el conductor del rodante y el daño causado a la vida de la víctima directa. Respecto a lo señalado en el (IPAT), se reitera que es una apreciación subjetiva, personal del policía de tránsito quien levantó el informe policial este servidor público llegó a la escena al lugar de los hechos horas después de ocurridos los mismos y plasmó su hipótesis subjetiva, personal acerca de la ocurrencia del siniestro vial.

En cuanto a lo manifestado por el apoderado judicial de la compañía aseguradora Mapfre, este suscrito manifiesta que no se trata de una culpa exclusiva de la víctima, el señor **ELIBERTO CAICEDO (QEPD)**, quien el día de los hechos transitaba como peatón por la zona con tan mala fortuna que es colisionado, atropellado por el conductor de un vehículo clase camión, quien por su imprudencia al exceder los límites de velocidad permitidos le causa la muerte de manera instantánea al impactarlo al atropellarlo.

La víctima directa no incumplió no desobedeció normas de tránsito, como lo asevera el apoderado de la aseguradora demandada quien, según su afirmación fue el actor vial, el occiso quien, puso en riesgo su propia vida y no el conductor del vehículo clase camión de placas **SNO-514**, pues respecto a esta manifestación me permito señalar y con fundamento en el dictamen parcial elaborado por el perito experto e idóneo **NIXON ADALBERTO ORTIZ MARIN**, quien a través de su método técnico y científico lograra demostrar la ocurrencia real del siniestro vial como acaeció el mismo.

Resulta crucial desentrañar la secuencia de eventos y las responsabilidades involucradas. El peatón **ELIBERTO CAICEDO(QEPD)**, al iniciar su cruce, demostró diligencia al observar a ambos lados de la vía, un acto que refleja precaución y



atención al entorno. Su avance inicial a través del primer carril transcurrió sin incidentes, lo que sugiere que su percepción del tráfico era adecuada en ese momento.

Sin embargo, la aparición súbita de un camión a una velocidad excesiva alteró drásticamente el curso de los acontecimientos. La velocidad imprudente por parte del conductor del camión de placas **SNO-541**, no solo reduce el tiempo de reacción disponible para el conductor, sino que también limita severamente su capacidad para realizar una maniobra evasiva efectiva.

Si el conductor del camión hubiera respetado los límites de velocidad establecidos, es altamente probable que hubiera tenido el tiempo y la distancia necesarios para:

- **Observar al peatón:** La reducción de la velocidad habría ampliado su campo de visión y le habría permitido detectar la presencia del peatón con mayor anticipación.
- **Reaccionar adecuadamente:** Con más tiempo disponible, el conductor podría haber frenado o desviado el camión para evitar la colisión, el impacto con el peatón.

Por lo tanto, aunque el peatón se encontraba cruzando la vía, la causa determinante del accidente de tránsito fue la velocidad excesiva por parte del conductor del camión. Esta infracción del conductor del camión creó una situación de peligro inminente que anuló la capacidad del peatón para protegerse.

En consecuencia, se concluye que la negligencia del conductor del camión al exceder los límites de velocidad fue la causa determinante del trágico siniestro vial.

De igual forma se manifiesta que la Resolución 0011268 del 06 de diciembre del año 2012, por la cual se adopta el informe policial de accidente de tránsito manifiesta en el capítulo quinto campo 11 Hipótesis del accidente de tránsito.

2. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL COMO ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD.

Respecto a lo afirmado por el apoderado de la aseguradora demandada quien, afirma según él que ya está probado que la responsabilidad recae sobre la víctima directa este suscrito apoderado se permite manifestar que son manifestaciones subjetivas, personales y falaces ya que se demostrará con el dictamen elaborado por el perito experto e idóneo señor **NIXON ADALBERTO ORTIZ MARIN**, la ocurrencia del siniestro vial y la responsabilidad la cual recae sobre el conductor del aparato montado sobre ruedas de placas **SNO-514**, quien con su imprudencia y su negligencia al exceder la velocidad fue quien, causó el siniestro vial quien incurrió en el delito de Homicidio Culposo Art 23 y 109 del Código Penal y faltando a su



deber de cumplir con lo dispuesto en los artículos 106 y 107 del **CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE, Ley 769 de 2002.**

Ahora en cuanto a lo manifestado por el apoderado judicial de la aseguradora demandada es de indicar que se probara por la actora el factor estructural de la responsabilidad, es de señalar que se demostrara con el dictamen pericial rendido se reitera por parte del perito de características ya citadas con anterioridad, el nexo causal entre la acción imprudente y negligente por parte del conductor del camión de placas **SNO-514**, señor Oscar Alexander Timaran Chapues y los perjuicios ocasionados a los familiares de la víctima directa del siniestro vial, se lograra demostrar ese actuar imprudente por parte de este conductor quien, al exceder la velocidad permitida haciendo caso omiso a una señal reglamentaria de tránsito la cual indica que la velocidad máxima permitida después de salir del peaje del Bordo, cauca es de 50 kilómetros por hora, impacta atropella al señor peatón Eliberto Caicedo (qepd) causándole se deceso su muerte de manera instantánea en el lugar de los hechos.

En cuanto a los elementos:

1. **El perjuicio padecido:** es evidente que se causó un perjuicio, una muerte a un ser humano al señor peatón Eliberto Caicedo (qepd), y por ende a las víctimas indirectas a sus familiares.
2. **El hecho:** el cual es atribuible al conductor del vehículo clase camión de placas SNO-514, quien al conducir el rodante excede la velocidad permitida impactando, colisionando al señor peatón causándole su deceso de manera instantánea en el lugar de los hechos.
3. **La existencia de un nexo:** es evidente la existencia de ese nexo causal, el exceso de velocidad por parte del conductor del vehículo clase camión de placas SNO-514, acción determinante que causa el daño, la muerte el deceso del peatón al ser impactado, atropellado por este conductor.

Aunado a lo anterior es de manifestar que, me opongo a lo manifestado por el apoderado judicial de la aseguradora demandada, quien señala que con fundamento en el artículo *108 del Código Nacional de Tránsito, que para las velocidades entre 30 y 60 Km/H, se requiere una distancia de 20 metros para detener completamente un vehículo, para lo cual hago la siguiente apreciación en efecto la norma es clara en su artículo 108 del Código Nacional de Tránsito, pero es clara y así lo señala que es para la separación de vehículos, donde además señala que, "en todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad del frenado de este, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede"*, la norma es clara pero para la distancia entre vehículos es de señalar que el conductor del vehículo clase camión de placas **SNO-514**, **NO** tenía un vehículo por delante, por tal motivo excede la velocidad, y al salir de la curva del



peaje no observa al señor peatón **ELIBERTO CAICEDO(QEPD)** a quien impacta, atropella causándole la muerte su deceso de manera instantánea en el lugar de los hechos, por tal motivo las pretensiones de la parte actora deberán ser declaradas prosperas por parte de su señoría.

3 SUBSIDIARIA – REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR ELIBERTO CAICEDO EN LA PRODUCCION DEL DAÑO EN AL MENOS UN 90%

Al respecto me permito manifestar lo siguiente no sin antes oponerme a todo lo manifestado por el apoderado judicial de la aseguradora Mapfre, indicando primero que todo que, no existió una culpa exclusiva de la víctima como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte pasiva y así se demostrara con el dictamen pericial rendido por un perito experto e idóneo en esta serie de sucesos, situación que no tiene por qué reducir una eventual indemnización como consecuencia de la participación de la víctima directa en el siniestro vial, ya que el señor peatón Eliberto Caicedo (qepd), no tuvo ninguna contribución en la ocurrencia del siniestro vial él fue víctima directa de ese siniestro al ser impactado, atropellado por el conductor de un vehículo clase camión de placas **SNO-514**, quien conducía el rodante en exceso de velocidad irrespetando, violando una señal reglamentaria de tránsito, señal que se encuentra a tan solo metros adelante del peaje del Bordo, Patía, Cauca, la cual indica que la velocidad permitida es de 50 Km/ H, aunado a lo anterior es de aseverar que, el señor peatón nunca incidió en el daño, nunca omitió su deber de cuidado y mucho menos se expuso negligentemente al hecho dañoso, el peatón nunca buscó su propio daño. Conforme a lo manifestado el despacho debe hacer un análisis causal de la conducta implicada en el suceso dañoso, a fin de determinar la incidencia del señor conductor del camión de características ya descritas en la ocurrencia del daño causado al señor peatón.

Seguidamente me opongo a lo señalado por el apoderado judicial de la aseguradora demandada atiente a que, la victima nunca se expuso imprudentemente al daño como lo afirma el apoderado de la demandada, por tal motivo no deberá realizarse una reducción de la indemnización ya que no existió una culpa exclusiva de la víctima en este asunto del señor peatón Eliberto Caicedo.

En cuanto a lo plasmado en el (IPAT) por parte del policía de tránsito en su hipótesis código 409 "cruzar sin observar" se reitera nuevamente que el policía llegó horas después de ocurrido el siniestro vial, se reitera que el servidor público no estuvo presente no fue testigo directo de la ocurrencia del siniestro vial, su apreciación es meramente personal, subjetiva alejada totalmente de la realidad. Aunado a lo anterior es de indicar que el señor peatón nunca tuvo incidencia determinante en la ocurrencia del siniestro vial acaecido el día 06 de agosto del año 2023, oponiéndome desde ya a lo narrado por el apoderado judicial de la aseguradora demandada e indicando a su señoría que niegue la petición de la parte pasiva quien solicita que el porcentaje en la ocurrencia del hecho dañoso deba ser reducida como mínimo un 90%, a lo cual desde ya la parte actora se opone.



4 TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Respecto a lo señalado por el apoderado de la aseguradora demandada me permito aseverar que, si se cumplen los presupuestos legales para el reconocimiento de los perjuicios morales a las víctimas indirectas quienes perdieron a su ser querido padre y esposo quien, era el pilar el eje central de la familia quienes aún sufren por la pérdida de su ser querido, afectando su esfera sentimental, emocional e interna de cada víctima indirecta y claro que si hay pruebas como son las aportadas al despacho y en el traslado al demandante como lo son las historias clínicas de la esposa del occiso señora **ALEXI ORDOÑEZ**, consorte del señor **ELIBERTO CAICEDO (QEPD)**, quien a raíz el suceso de la muerte de su cónyuge se comprobó un incremento en su daño emocional, psiquiátrico, psicológico, debiendo ser internada en una clínica de reposo, situación desencadenada por el deceso de su esposo, agravando aún más su patología.

Respecto a manifestado por el apoderado de la aseguradora demandada, me permito señalar que, si se cumplen los presupuestos legales para su reconocimiento ya que está probada a través de las historias clínicas de la cónyuge del occiso de una declaración extra juicio rendida por un empleador de la víctima directa, quien, manifiesta que el señor Eliberto Caicedo (qepd) trabajó como agricultor como jornalero en una finca de su propiedad, donde dan constancia de igual manera que la víctima directa laboraba trabajaba, probando de esta manera la relación laboral existente entre el empleado y su empleador.

Acreditando de esta manera la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto del daño moral por la cuantía solicitada en las pretensiones para la parte actora. Aunado a lo anterior es de señalar que, se encuentra acreditado la existencia y cuantía del daño, circunstancia que, si se presenta en el asunto que nos atañe, con ocasión a los hechos acaecidos el día 06 de agosto de 2023.

5 INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE E IMPROCEDENCIA DE SU RECONOCIMIENTO.

Me opongo a lo narrado por el apoderado judicial de la aseguradora demandada, manifestando lo atinente a que, en el presente asunto si es procedente el reconocimiento de perjuicios a título de lucro cesante toda vez que ya están demostrados los ingresos del señor Eliberto Caicedo (qepd), que se supone él devengaba por lo menos un salario mínimo legal mensual vigente, en el año 2023, año en que falleció en el trágico siniestro vial, aunado a lo anterior es de señalar que si se encuentra acreditada la relación de dependencia económica entre el occiso y su cónyuge la señora **AÑEXI ORDOÑEZ**, quien presenta dificultades de salud mental las cuales se agravaron al saber del fallecimiento de su consorte en este caso la víctima directa del accidente de tránsito. Por parte es de aseverar que, si se encuentra probada la relación de dependencia económica entre los demandantes y el fallecido sobre todo de su cónyuge la señora **ALEXI ORDOÑEZ**,

NOTIFICACIONES

CARRERA 10 # 7-91, BARRIO SAN CAMILO

ABONADOS CELULARES: 3186068915 – 3127119193

CORREOS ELECTRONICOS: WILBEREDINSON009@GMAIL.COM – WILBERG48@HOTMAIL.COM

POPAYÁN - CAUCA



se aportó la copia del folio del Registro Civil de Matrimonio de los consortes, requisito esencial para el reconocimiento de este concepto.

Se reitera que el señor Eliberto Caicedo (qepd), devengaba por lo menos un salario mínimo legal mensual vigente en su trabajo como agricultor como jornalero, en el año 2023, tal y como se prueba con una declaración extra juicio que rindiera uno de sus empleadores ante la Notaria Única de Rosas, Cauca, declaración extra juicio que se aporta como prueba con la presente contestación de excepciones de fondo o de mérito, en conclusión y en ese orden de ideas si hay lugar al reconocimiento del lucro cesante ya que se encuentra acreditado el ingreso que percibía antes de acaecido el siniestro vial y consecuentemente si hay lugar a predicar una ganancia dejada de recibir por parte de las víctimas indirectas, la parte actora, ya que se encuentra demostrada la contribución económica que hacia el señor Eliberto Caicedo(qepd), en consecuencia si hay lugar a que el despacho proceda con el reconocimiento de indemnización a título de lucro cesante consolidado y futuro para los demandantes.

En este sentido es bastante claro que, las pretensiones encaminadas a obtener un reconocimiento por estos conceptos si están llamadas a prosperar, puesto que, si siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la existencia real, evidente del lucro cesante solicitado en la presente demanda.

Aunado a lo anterior me opongo a que el señor juez declare oficiosamente las excepciones presentadas por la parte demandada ya que ninguna de ellas se encuentra probadas en cuanto a la práctica de pruebas, la parte demandante se sujetara a lo que decida el señor juez en su pronunciamiento.

Comedidamente y respetuosamente le solicito al despacho se tenga como prueba documental la siguiente:

La declaración extra juicio rendida ante la Notaria Única de Rosas, Cauca por parte del señor **JOSE OSCAR SOLARTE MUÑOZ**.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la carrera 10 # 7-91, barrio San Camilo de la ciudad de Popayán, Cauca o a los abonados celulares: 3186068915 -3127119193 y/o a los correos electrónicos: wilberedinson009@gmail.com - wilberg48@hotmail.com

Del señor juez, Atentamente;

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'WILBER EDINSON GARZÓN MARTÍNEZ'.

WILBER EDINSON GARZÓN MARTÍNEZ.

C.C. No. 76.327.230 expedida en Popayán – Cauca.

T.P No. 294.672 expedida por el C.S de la J.